

PUNTOS DE SUSCRICION:

EN ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION:

TREINTA PSESTAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Con motivo de los trabajos que se están ejecutando para llevar á debido efecto la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se han producido varias reclamaciones y quejas fundadas no sólo en errores materiales que se atribuyen á la Administracion provincial al practicar aquellos, sino tambien en los aumentos de la riqueza líquida imponible que algunos pueblos consideran improcedentes.

Respecto del primer punto, la Administracion es la primera interesada en que se subsanen las equivocaciones materiales que hayan podido padecerse en las operaciones ejecutadas, lo cual se conseguirá fácilmente examinándolas de nuevo con toda escrupulosidad.

En cuanto á los aumentos de la capacidad tributaria que resultan entre la que aparece del último amillaramiento y la que arrojan las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, preciso es de todo punto que la Administracion desvanezca las dudas ocurridas á los Ayuntamientos y Juntas periciales en la aplicacion de las reglas que han servido de guia para verificar los trabajos estadísticos, como fundamento de la

designacion de la riqueza y la fijacion de la cuota á cada localidad. Y este interesante objeto se conseguirá desde luego si V. S., en cumplimiento de su deber, manifiesta á dichas Corporaciones que la primera base de la operacion ha sido la extension superficial contributiva, declarada por los contribuyentes en las cédulas y aceptada por la Administracion: que los cultivos en las mismas expresados tambien se han admitido: que la division de los terrenos en primera, segunda y tercera calidad no se han alterado, segun se hallaba en el último amillaramiento respecto de una cabida igual: que cuando ésta ha resultado mayor ó menor en las cédulas se ha aumentado ó disminuido en la misma proporcion que presenta el amillaramiento citado: que si en las cédulas se han declarado nuevos cultivos los cuales no estaban comprendidos en aquel, la designacion de calidades de los terrenos se ha verificado del modo que determina la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 26 de Diciembre de 1881; y que fijadas la extension superficial y la clase de cultivos segun las cédulas-declaraciones, así como las calidades de los terrenos por el indicado procedimiento, se ha practicado la evaluacion de los productos, gastos y líquido imponible, aplicando los tipos propios de cada localidad que, aceptados y reconocidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales, han servido de base al último repartimiento, y son por lo tanto los vigentes á que se refiere el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Al demostrar V. S. con esos detalles las reglas observadas por la Administracion para se-



ñalar la riqueza imponible á cada uno de los pueblos comprendidos en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, reglas que los Ayuntamientos y Juntas periciales han cumplido ó deben cumplir estrictamente para fijar la capacidad tributaria de cada individuo, procurará inculcar en el ánimo de dichas Corporaciones la seguridad de que los contribuyentes que venían pagando la contribucion territorial con arreglo á su verdadera riqueza, la cual, por lo mismo, no ha aumentado en sus cédulas-declaraciones, han de obtener naturalmente la baja de su cuota equivalente á la disminucion del 5 por 100 que ha sufrido el gravámen sobre la riqueza, del mismo modo que experimentarán aumento en su cuota, no obstante ese ménos tipo de tributacion, aquellos que venían ocultando su propiedad en grado mayor que el que representa dicho 5 por 100, y ahora han declarado su verdadera riqueza imponible, pues claro es que ántes no pagaban el 21 por 100 de la misma, sino un tanto menor proporcionado á la ocultacion que cometian; entendiéndose uno y otro caso, respecto de las localidades comprendidas en el art. 1.º de la citada ley, toda vez que ésta sólo se refiere á la entidad colectiva *pueblos*, y no se ocupa de la individual *contribuyente* para evitar que en un mismo Municipio fuera necesario ejecutar dos repartimientos, uno con el gravámen del 16 y otro con el de 21 por 100.

V. S. es el primero que, inspirándose en ese criterio legal, debe aclarar todas las dudas que ocurran á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que han de disfrutar el beneficio concedido en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, teniendo en cuenta que las circunstancias inherentes á toda reforma en los impuestos exigen imperiosamente una extraordinaria suma de celo y actividad por parte de todos los funcionarios de la Hacienda, tanto más cuanto que, como se ha dicho á V. S. con repeticion, la cobranza del segundo trimestre del actual semestre se ha de realizar en 1.º de Mayo próximo por los nuevos repartimientos individuales, segun se previno en la Real órden de 6 de Febrero último.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer:

1.º Que si se han cometido errores materiales por parte de la Administracion de Contribuciones y Rentas de esa provincia en la designacion de la riqueza de los pueblos y en el señalamiento de la cuota de contribucion, bien hayan sido expuestos por los pueblos, bien observados por dicha dependencia, sean inmediatamente subsanados por la misma, y se comuniquen á los Ayuntamientos respectivos sin pérdida de momento las rectificaciones procedentes.

2.º Que haga V. S. conocer á los Ayuntamientos y Juntas periciales el procedimiento empleado por la Administracion de Contribuciones para fijar la riqueza imponible de cada localidad bajo la base de la extension superficial contributiva y los cultivos declarados en las

cédulas, comunicándoles detalladamente las reglas que se han observado para la division de los terrenos en tres calidades, y para la evaluacion de los productos segun los tipos vigentes, con el objeto de que dichas Corporaciones apliquen esas mismas reglas al señalamiento de la riqueza de los contribuyentes.

3.º Que si los aumentos y errores de que los pueblos se quejasen estuvieran fundados, no en los procedimientos administrativos que han nacido de la exacta aplicacion de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y que quedan detenidamente explicados, sino de los que anteriormente hayan venido practicando los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos pueblos, en este caso la Administracion les reconocerá el derecho de reclamacion, previo el oportuno expediente, aunque no podrá surtir efecto más que en el próximo ejercicio, y sin que aquella sea obstáculo para que los repartimientos individuales del actual semestre se terminen en la forma y plazos determinados por la Direccion general de Contribuciones.

Y 4.º Que se reitere á V. S. el deber en que se halla de imprimir la mayor actividad en el importante servicio de que se trata, cumpliendo las órdenes anteriormente dictadas, para que la cobranza de la contribucion territorial del segundo trimestre del semestre actual se verifique por los nuevos repartimientos en 1.º de Mayo próximo sin falta alguna, respecto de los pueblos que han de tributar con el 16 por 100 de la riqueza líquida imponible señalada por esa Administracion, con arreglo al art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Madrid 3 de Abril de 1882.—Camacho.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

(Gaceta 6 de Abril de 1882.)

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Por acuerdo de la Administracion general de la Deuda pública, se ha dispuesto que por la Tesorería de Hacienda de esta provincia no se admita á conversion los títulos de la Deuda del 2 por 100 amortizable interior por los del 4 por 100, más que hasta el dia 15 del corriente; pasado dicho plazo lo verificarán en las oficinas generales.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 3 de Abril de 1882.—El Delegado, Gerónimo G.^a-Cabrero.

SECCION QUINTA.**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS**

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado de Rentas.—TIMBRE DEL ESTADO.

La Direccion general de Rentas estancadas se ha servido dirigir á la Delegacion de Hacienda de esta provincia con fecha 21 de Marzo último la circular siguiente:

«Con esta fecha digo al Director de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Vista la instancia dirigida por V. E. á esta Direccion general en solicitud de que se declare si el sello móvil que debe fijarse en los anuncios que se publiquen por la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante en todos los puntos á que se estiende su red, podrán ser indistintamente inutilizados por la autoridad local respectiva ó por la de esta córte donde la compañía tiene su domicilio: Visto el art. 31, caso 31 de la Ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último: Considerando que en dicho artículo se atribuye en todos los casos á la autoridad municipal la inutilizacion del sello á que se refiere, estableciendo sin embargo dos medios para verificarlo, la rúbrica del Alcalde ó el sello de la Corporacion: Considerando que si á la autoridad municipal corresponde la inutilizacion, no puede entenderse de otra que la del punto en que se fije el anuncio, pues además de que sería anómalo reconocer tal facultad á la que no ejerciera jurisdicción en aquel lugar, no podría fácilmente comprobarse la legitimidad de la rúbrica ó del sello: Considerando que no pueden ocultarse los inconvenientes y dificultades con que en Madrid, Barcelona y alguna otra poblacion de su importancia han de tropezar las empresas en la inutilizacion de los sellos de los anuncios, ni tampoco que por la naturaleza del servicio mecánico encomendado á la autoridad municipal y funcionarios á quienes ésta habrá de encargarle, es posible no quede cumplido el fin de la Ley, que es el de garantir los intereses del Tesoro: Considerando, sin embargo, que estos inconvenientes podrán tenerse en cuenta en su dia para la reforma de la Ley del Timbre, que tiene carácter provisional aplicándose en tanto sus disposiciones: Considerando que la doctrina ántes sentada es aplicable á los casos en que los anuncios se fijan en los cafés, estaciones, sitios públicos, etc., pero no aquellos en que se haga en coches y carruajes que hayan de salir de los límites del término municipal; y Considerando que para estos casos debe entenderse que la autoridad competente para la inutilizacion del sello es la del punto de origen ó del en que tengan las empresas su domicilio legal, esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso, ha acordado manifestar á V. E. que corresponde á la autoridad municipal del punto donde hayan de fijarse los anuncios, el inutilizar el sello que debe adherirse á éstos, á ménos que dichos anuncios se expongan en wagones, tranvías ó carruajes que salgan del término municipal, en cuyo caso la autoridad á quien compete inutilizar el sello, es la del punto de origen ó la del en que tengan las empresas su domicilio legal.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1882.—Juan García de Torres.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia á quienes se llama la atencion respecto del deber que les impone la vigente ley del Timbre del Estado en todo lo que se refiere á la fijacion del sello móvil de diez céntimos en los anuncios que deben llevarle.

Zaragoza 1.º de Abril de 1882.—El Administrador de contribuciones y rentas, José Diaz de Brito.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de esta localidad de 1869-70, 70-71, 71-72 y 72-73, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos del art. 161 de la ley municipal por término de 15 dias.

Caspe 4 de Abril de 1882.—Manuel Sancho.

Desde el dia 12 al 14 del actual ambos inclusive, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los padrones de impuesto de sal, sobre los contribuyentes que figuran con cinco ó más pesetas de cuota para el Tesoro, en los repartimientos de territorial y matrícula de subsidio últimos aprobados.

Luna 6 de Abril de 1882.—El Alcalde, José Ruiz.

Los padrones para la recaudacion del nuevo impuesto equivalente á los de la sal por territorial y subsidio, correspondiente al actual semestre, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de tres dias, dentro de los cuales podrán los contribuyentes reclamar de agravio contra los mismos.

Por todo el presente mes de Abril se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, acompañando documento legal que así lo acredite.

Trasobares 6 de Abril de 1882.—El Alcalde, Manuel Perez Gascon.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos ejecutivos á instancia de D. Andrés Gallego é Ibañez contra D. Amado Cos, he acordado que el dia 18 del actual, á las once de su mañana, se venda en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, lo siguiente:

Una mula, tordilla, francesa, de siete palmos y medio y 13 años de edad: tasada en 700 pesetas.

Otra mula, pelo castaño, de ocho palmos, y sobre 13 años: en 675 pesetas.

Otra mula, pelo negro, de ocho palmos, y sobre 10 años: en 725 pesetas.

Otra mula, pelo cano, de ocho palmos, y sobre 17 años: en 350 pesetas.

Un macho ó mulo, de siete palmos y medio, y sobre 10 años: en 525 pesetas.

Otro macho, pelo castaño, de igual alzada y edad: en 525 pesetas.

Otra mula, pelo castaño, de siete y medio palmos y 13 años de edad: en 600 pesetas.

Y otra mula, pelo negro, de ocho y medio palmos y 19 años: en 125 pesetas.

Un carro, pintado de amarillo, de tres mulas, con máquina entera, tablilla núm. 12: en 450 pesetas.

Otro carro, con escalera, pintado de verde, de dos mulas y media máquina: en 250 pesetas.

ADVERTENCIAS.

1.^a Las caballerías y carros anunciados se encuentran en el pueblo de Villafranca de Ebro, donde estarán de manifiesto hasta el día del remate, que deberán estar en la puerta de este Juzgado, á cuyo efecto se requiere al depositario para que los presente el indicado día.

2.^a Que la subasta se celebrará únicamente en este Juzgado.

3.^a Que aun cuando la edad y circunstancias de las caballerías han sido fijadas por Veterinarios no se garantiza la edad fija de ellas.

OBLIGACIONES.

1.^a La de consignar previamente el 10 por 100 del importe en que han sido tasados los objetos sobre los cuales se quiera hacer proposición.

2.^a La de no ser admitida postura que no cubra el importe de las dos terceras partes del justiprecio; y

3.^a Que tan pronto sea aprobado el remate y requeridos los rematantes habrán de consignar el precio.

Dado en Zaragoza á 4 de Abril de 1882.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de Ateca y su partido:

Hago saber: Que en los procedimientos de apremios para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Reimundo Rubio Diez, vecino de Torrijo, en causa sobre hurto de leñas, se sacan á pública subasta por término de 20 días y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes:

1.^o Un campo, regadio, sito en el término de dicho pueblo y partida denominada Val Bijuesca, de un cuarto de yugada; lindante al S. con camino, al M. con río, al P. con el mismo río y al N. con camino: tasado en 24 pesetas y con la rebaja especificada quedan 18 pesetas.

2.^o Otro campo, sito en el Estrepal, de una yugada; confronta al S. con otro de José Cid, al

M. con el mismo, al P. y N. con montes: estimado en 13 pesetas, reducidas á 9 pesetas 75.

3.^o Otro campo, sito en San Juanera, de cabida de media yugada; confronta al S., M., P. y N. con montes: valuado en 15 pesetas y con la rebaja quedan 11 pesetas 25 céntimos.

4.^o Otro campo, sito en la Reoya, de cabida de media yugada; linda al S. con barranco, al M. con camino, al P. con barranco y al N. con camino: justipreciado en ocho pesetas que quedan en seis pesetas.

5.^o Otro campo en Juan Navarro, de dos yugadas; confronta al S. con otro de Leon Bueno, al M. con el mismo, al P. y N. con camino: tasado en 40 pesetas, que con la rebaja quedan en 30 pesetas.

6.^o Otro campo, sito en el Val, de cabida de una yugada; confronta al S. con otro de Manuel Lipe, al M. con camino, al P. y N. con id.: valuado en 23 pesetas, reducidas con la rebaja á 17 pesetas 25 céntimos.

7.^o Una viña, sita en el Narro, de un cuarto de yugada; linda al S. con otra de Pedro monzon, al M. con el mismo, al P. y N. con barranco: estimada en 21 pesetas, y con la rebaja quedan en 15 pesetas 75 céntimos.

8.^o Otra viña, sita en la Cubiña; de un cuarto de yugada; linda al S. y M. con otra de Félix Almenar, al P. y N. con otra de Manuel Burgos: apreciada en 21 pesetas, reducidas á 15 pesetas 75 céntimos.

9.^o Otra viña en los Expligares, de cabida de media yugada; confronta al S. y M. con otra de Mariano Monzon, al P. y N. con dehesa de D. Alejandro Gonzalez de Agüero; estimada en 18 pesetas, cuya cantidad queda reducida á 13 pesetas 50 céntimos.

10. Una casa en la calle del Moral; confronta á la derecha con otra de D. Francisco Cabronero, á la izquierda con el dueño y á la espalda con otra de Manuel Aguaviva, tasada en 105 pesetas, que con la rebaja nombrada se quedan en 70 pesetas.

11. Una bodega, sita en las de Santa María; confronta con otra de Anselmo Polo y senda de bodegas: tasada en 14 pesetas, que quedan en 10 pesetas 50 céntimos.

Las fincas que se han descrito se hallan situadas en el pueblo de Torrijo y su término municipal, cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, se celebrará el día 22 del actual, á las once de su mañana. De las expresadas fincas no existen títulos de propiedad ni tampoco ha sido posible suplirse la falta de los mismos. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes, rebajado el 25 por 100 del avalúo; así como tampoco si los postores no hubieren consignado previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Administracion subalterna del partido una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la cantidad tipo de la subasta.

Dado en Ateca á 1.^o de Abril de 1882.—Joaquin Ariza.—De su orden, Juan Manuel Gil.